

Voces: SEGUROS DE VIDA - PÓLIZA DE SEGURO - BENEFICIARIO DEL SEGURO - ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS - CAPACIDAD - ACEPTACIÓN

Título: El beneficiario del seguro de vida y la estipulación en favor de otro - Sanhueza Durán, Rafael

Autor: Sanhueza Durán, Rafael

Fecha: 17-mar-2010

Cita: MJCH_MJD385 | MJD385

Producto: MJ,LJ

Sumario: 1. Generalidades; 2. El beneficiario del seguro de vida; 2.1. Beneficiario a título gratuito y oneroso; 3. Naturaleza Jurídica. Estipulación en favor de un tercero; 4. Voluntad del tercero beneficiario en su designación; 5. Revocabilidad de la designación. Enunciación; 6. Personas que intervienen en el seguro de vida, en cuanto estipulación en favor de un tercero que importa; 7. Momento en que nace el derecho en favor del beneficiario y la oportunidad en que es posible ejercerlo; 8. Beneficiario que premuere al asegurado; 9. Forma y momento de la designación; 10. Capacidad del beneficiario; 11. Designación e individualización del Beneficiario; 12. Aceptación del beneficiario; 13. Momento hasta el cual puede prestarse la aceptación del beneficiario; 14. Notas y referencias bibliográficas.

Por Rafael Durán Sanhueza(1)

1. GENERALIDADES

Dentro de las modalidades del contrato de seguro de vida (2), se encuentra aquella que distingue en el seguro a favor propio, y a favor de un tercero, que se denomina beneficiario. Este último es una persona natural o jurídica diversa al asegurado, que recibirá el capital o renta pagadero por el asegurador en caso de verificarse el respectivo siniestro.

A su turno, el seguro puede ser para el caso de muerte de una persona y para el caso de su sobrevivencia. En la primera modalidad, la obligación del asegurador de pagar la suma contratada se encuentra subordinada a la muerte de la persona cuya vida se asegura, y en la segunda, a que dicha persona sobreviva a un cierto momento. Ambas circunstancias se pueden combinar, dando lugar al seguro mixto de vida (dotal), en el cual la obligación de pago del asegurador está subordinada a la muerte de la persona, si ella se produce dentro de un cierto término; o a su sobrevivencia más allá del plazo prefijado. (3)

De esta forma el artículo 572 del Código de Comercio establece que "El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo o en circunstancias

previstas por las partes, o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención".

Considerando los sujetos en un seguro de vida, es conveniente tener presente que el asegurador es la persona que se obliga a pagar la suma asegurada cuando se produzca el siniestro (muerte o sobrevivencia del asegurado). Tomador del seguro es la persona que contrata con el asegurador, asumiendo las obligaciones que se derivan del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado. Asegurado es la persona sobre cuya vida se contrata. La persona del tomador coincide con la del asegurado, cuando el tomador contrata por cuenta propia; pero difiere si lo hace por cuenta ajena. Entonces se habla de seguro sobre la vida ajena.(4)

En cualquiera de los casos indicados, el titular del derecho a exigir la prestación a que se obliga la aseguradora puede ser tanto el propio asegurado, como sus herederos a título de tales, como una o más personas determinadas por el contrayente. A éstos últimos se les denomina beneficiarios del seguro. (5)(6)

2. EL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA

Según lo que venimos diciendo el beneficiario del seguro de vida corresponde a la o las personas designadas por el asegurado como destinatarias, en la proporción que se convenga o por partes iguales, de la suma que deba pagar la empresa aseguradora para el caso de muerte o de sobrevivencia de la persona sobre la cual recaiga el contrato. (7)

Como explica Morandi, la doctrina en general considera que nos encontramos en presencia de un seguro de vida en favor de tercero, en sentido técnico, cuando el tomador (contrayente o estipulante) invistiendo también la calidad de titular del interés asegurado, no destina para sí, ni para la masa hereditaria, sino directamente a un tercero, que puede ser o no heredero, el derecho a la prestación del asegurador. (8)

Se está en presencia de un mecanismo jurídico que funciona en el interior de un contrato de seguro para dividir sus efectos. El tomador es personalmente parte en el contrato y es el obligado al pago de la prima en virtud del vínculo que lo une en calidad de co-contratante con el asegurador o promitente. Ciertamente en este caso, existe una estipulación a favor de un tercero, por virtud de la cual se crea un derecho a favor del beneficiario. Así, el contrato nacido a la vida del derecho entre el tomador contratante y asegurador, radicará los beneficios del mismo, a saber el pago de una indemnización (renta o capital) en el patrimonio de un tercero, para el caso en que el contratante muera o sobreviva, según se haya pactado, o bien una combinación de ambos, pudiendo haberse designado al beneficiario en el momento de la celebración del contrato o con posterioridad.

Por cierto no todo seguro de vida encierra una estipulación a favor de un tercero; ésta solamente cobrará vigor en caso que el titular del derecho a percibir la indemnización respectiva sea un tercero diverso al tomador o contratante, ya que si el contratante aseguró el riesgo de sobrevivencia en su favor, el beneficiario de la prestación a que esté obligada la aseguradora respectiva será el mismo, confundándose en una misma persona las calidades de contratante, asegurado y beneficiario.

2.1. BENEFICIARIO A TÍTULO GRATUITO Y ONEROSO

El beneficiario será a título gratuito cuando el capital o la renta pagada por el asegurador va a manos de una persona querida a los sentimientos del asegurado a cuyas necesidades desea proveer con el seguro. Por el contrario será a título oneroso, cuando la estipulación se hace en favor de un tercero en respaldo de una obligación del asegurado con el tercero. En este caso el asegurado garantiza a su acreedor el cumplimiento de la obligación al designarlo como beneficiario, caso en el cual se le pagará la

indemnización por el asegurado; indemnización que por lo general corresponde con la suma adeudada. (9) El Código de Comercio colombiano califica la diferencia existente en la liberalidad que efectúa el asegurado respecto del beneficiario a título gratuito. (10)

Por regla general el beneficiario a título gratuito será designado en calidad de revocable, a diferencia de aquel a título oneroso, que lo será en calidad de irrevocable, de lo que se siguen diversas consecuencias.

3. NATURALEZA JURÍDICA. ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO

Hemos esbozado que la naturaleza o institución en la que reposa la designación del beneficiario es la estipulación en favor de un tercero, consagrada entre nosotros en el art. 1449 del Código Civil: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y, mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él".

De esta forma, el derecho del beneficiario será adquirido en forma directa con la celebración del contrato en que así se lo nomine.

Dentro del derecho común, se suele indicar que una de las excepciones al principio del efecto relativo de los contratos, esto es el caso en que un contrato crea un derecho o impone una obligación a un tercero absoluto, se da precisamente en el contrato en favor de un tercero(11), atribuyendo esta naturaleza al seguro de vida.(12)

Este carácter de estipulación en favor de otro del seguro de vida ha sido reconocido desde antiguo por nuestra jurisprudencia. (13)

Sin embargo, si la nominación del beneficiario ha sido efectuada en carácter de revocable, como sucede por regla general, entre la fecha que media entre su nominación y el fallecimiento del asegurado, éste no tiene más que una mera expectativa de obtener el derecho a la indemnización respectiva. Su derecho sólo se consolidará con la muerte del asegurado. De forma que el asegurado puede revocar su nominación, pese a la aceptación del beneficiario. Por ello, ni la designación del beneficiario ni su aceptación en estas circunstancias tienen la virtud para que se incorpore en forma definitiva ningún derecho su patrimonio, lo que choca con los principios generales que se derivan de la estipulación en favor de otro, según los cuales desde la sola aceptación del beneficiario se torna en irrevocable la estipulación efectuada.

Es más, generalmente las pólizas, tanto nacionales como extranjeras, consideran al asegurado "dueño" de la póliza durante el tiempo de su vigencia (dominus negotii), concediéndole el derecho a retiro, rescate, cesión, revocación del beneficiario, entre otros.

Por ello, como anota Morandi, el intérprete de la ley, que debe conciliar la disciplina del seguro de vida con los de otros institutos de derecho común, no debe olvidar que los principios que rigen la estipulación a favor de otro deben ser aplicados con limitaciones, porque el seguro es una institución del todo autónoma, dentro del cual la rama vida se gobierna por principios propios.(14)

Incluso autores como Bulnes Sanfuentes han llegado a afirmar que la naturaleza del seguro de vida no radica en una estipulación en favor de otro, sino que se trata de un contrato de naturaleza sui generis.(15)

Por nuestra parte, creemos que el seguro de vida efectivamente encierra una estipulación en favor de un tercero, constituyendo excepción al efecto relativo del contrato, puesto que lo esencial, es que en el

seguro de vida no solamente los derechos y obligaciones se radican en partes contratantes. Aquí se da el caso de que la calidad de acreedor del derecho a la indemnización se radica en un tercero ajeno al contrato. Y si bien éste debe aceptar la estipulación efectuada en su favor, la indemnización, su derecho no nace con la aceptación, sino la misma designación, sea como un derecho consolidado (designación irrevocable) o al menos como una mera expectativa (designación revocable).

4. VOLUNTAD DEL TERCERO BENEFICIARIO EN SU DESIGNACIÓN

Al no ser parte en el contrato de seguro, la voluntad del tercero beneficiario es totalmente ajena a su existencia y validez, por lo que no se requiere de su comparecencia, firma, ni aquiescencia respecto a su designación, lo que no hace más que confirmar su carácter de tercero absoluto a esta convención.

5. REVOCABILIDAD DE LA DESIGNACIÓN. ENUNCIACIÓN

Si el seguro de vida importara una estipulación en favor de un tercero, como en puridad la conocemos, en caso que éste hubiera aceptado tácita o expresamente la nominación efectuada, ésta se tornaría en irrevocable.

En la teoría general de la estipulación en favor de otro "sólo la aceptación quita al asegurado el derecho de volver sobre una atribución que ha tenido lugar anteriormente; sería contrario a la razón como al derecho, admitir que un a vez que un crédito ha sido adquirido por un patrimonio, él pueda quedar a libre disposición del asegurado".(16) En el mismo sentido Colin y Capitant expresan, refiriéndose a la aceptación del beneficiario de la estipulación por otro, que ella es la consolidación de la estipulación, en el sentido de que a partir de dicha aceptación, el estipulante pierde el derecho que antes tenía de revocar la atribución que hizo del beneficio de la aceptación.(17)(18)

Sin embargo, como decimos, en el seguro de vida esta cuestión presenta una diferencia radical, ya que el asegurado tiene la facultad, por lo general, de revocar cualquier designación efectuada, no obstante el beneficiario hubiese aceptado. Esto se aprecia con claridad en una cláusula común en muchas pólizas: "El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación hubiere sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su consentimiento, manifestado por escrito a la compañía aseguradora".(19)

Así, el derecho a cambiar o revocar la designación del beneficiario existe en términos amplios, mientras el asegurado viva. Únicamente muerto éste, el derecho del beneficiario se torna en inamovible e irrevocable.

El derecho del beneficiario será definitivo solo en caso que haya sido designado en carácter de irrevocable.

6. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL SEGURO DE VIDA, EN CUANTO ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE UN TERCERO QUE IMPORTA

Como hemos indicado, en el seguro de vida intervienen en su celebración dos partes: el contratante, que reviste el carácter de estipulante y el asegurador, el de promitente. A su turno, el beneficiario será un tercero del todo ajeno a dicho contrato, y en él se radicará el derecho a exigir la prestación a la que se obliga el promitente o asegurador, que corresponde al pago de la indemnización.

Al no ser el beneficiario parte del contrato de seguro de vida, se derivan numerosas consecuencias, como anota el profesor Ramos Pazos, (20) siendo atingentes al seguro de vida las que se indican:

a.- No es necesario que el beneficiario tenga capacidad al momento de la celebración del contrato,

solamente sería necesario que tuviese capacidad de goce.(21)

Indica Claro Solar que para la validez de la estipulación no se requiere capacidad en el beneficiario porque no es él quien contrata. Sin embargo, al momento en que preste su aceptación, deberá tener para celebrar ese acto jurídico.(22)

b.- Indica que el beneficiario carece de acción resolutoria, ya que ésta solo compete a los contratantes (art. 1489 del Código Civil). Al no ser el beneficiario parte del contrato, no tiene interés en demandar la resolución y sin interés no hay acción, sin perjuicio de algún fallo aislado en contrario. Sin embargo, en el seguro de vida el beneficiario solamente podrá exigir la prestación del asegurador producida la muerte del asegurado, en el evento que el asegurador se niegue a cumplir, creemos que parece absurdo negar la posibilidad de accionar al beneficiario solicitando el cumplimiento forzado del contrato al no revestir el carácter de parte en el mismo.

Somos de la opinión que nuestro ordenamiento permite que el seguro de vida cree un derecho en favor de un tercero que no es parte del contrato, también debe permitirle accionar exigiendo el cumplimiento del mismo, y que si el art. 1489 del Código Civil sólo concede la acción resolutoria a los contratantes, es porque dicha norma razona sobre la regla general del efecto relativo de los contratos.

c.- Al encontrarse establecida la estipulación a favor de otro en un contrato de carácter bilateral, como lo es el seguro de vida, las obligaciones del contrato solamente existirán entre el estipulante y el promitente, jamás para el beneficiario, ni aún después de prestar su aceptación.

Por ello, si el estipulante no cumple con sus obligaciones, el promitente podría demandar al estipulante solicitando el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, pero no podría dirigir su acción contra el beneficiario.

d.- Si el contrato de seguro de vida es nulo, la acción de nulidad por ser personal, tendrá que intentarse contra los que contrataron, no pudiendo demandarse al beneficiario.

e.- En caso que el beneficiario se valiere de dolo para inducir a las partes (estipulante y promitente) a contratar, tal dolo no producirá la nulidad del contrato, pues para que vicie el consentimiento tiene que ser obra de una de las partes (art. 1458 inc. 1º del Código Civil). Por ello, en contra del beneficiario sólo podrá intentarse la acción de indemnización de perjuicios (art. 1458 inc. 2º del Código Civil). Ello, pese a que hay posiciones divergentes sobre el particular.(23)

7.MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO EN FAVOR DEL BENEFICIARIO Y LA OPORTUNIDAD EN QUE ES POSIBLE EJERCERLO

El derecho en favor del tercero, al derivar del contrato celebrado entre estipulante (asegurado) y promitente (asegurador), nace en el momento mismo del contrato. El derecho es directamente atribuido al tercero, aun cuando se encuentre indeterminado a esa fecha.(24) Por ello, en ningún caso el estipulante adquiere para sí el derecho a la suma asegurada y luego lo traspasa al tercero. Tampoco este derecho pasa de asegurador a asegurado y de éste al beneficiario, sino que se transmite directamente a este último sin pasar por el patrimonio del asegurado.

Esto explica la afirmación que indica que el beneficiario adquiere la suma asegurada "jure proprio" y no "jure hereditati", lo que ha sido consagrado expresamente por nuestra legislación, en el art. 12 del D.F.L. 251 de 1931, que establece que "el monto de las indemnizaciones de los seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del o los beneficiarios".(25)

Tal como indica Baeza,(26) de este principio, se derivan al menos las siguientes consecuencias:

a.- Como el valor del seguro jamás ha formado parte del patrimonio del asegurado, no puede ser objeto de las acciones de los acreedores hereditarios o testamentarios de éste.(27)

b.- Tampoco debe figurar en el inventario, porque no está afecto al pago de impuesto de herencia.

c.- No es necesario que el beneficiario, en caso de ser adicionalmente heredero, acepte la herencia para entrar al goce de la indemnización.(28)

d.- Si el asegurado es el cónyuge del beneficiario, al morir el asegurado, el valor del seguro no entra a la sociedad conyugal, sino directamente al patrimonio del cónyuge beneficiario sobreviviente.

e.- Si el asegurado esta en quiebra y fallece, el valor del seguro, no entra en la masa de la quiebra.

Por otra parte, no constituye aceptación tácita de la herencia el hecho de aceptar y realizar los trámites necesarios para cobrar el capital correspondiente de un seguro de vida.(29)

Sin embargo, como hemos indicado, en caso que la designación sea hecha con carácter de revocable, si bien nace un derecho en favor del beneficiario en el momento de la celebración del contrato, éste se encuentra sujeto a una condición resolutoria meramente potestativa del asegurado, por lo que los autores indican que en propiedad no se trata más que de una mera expectativa.(30)

Tratándose del beneficiario designado en carácter de irrevocable, se radica en su patrimonio un derecho puro y simple al momento de la designación.

Cuestión diversa al nacimiento del derecho o mera expectativa, es la posibilidad de ejercitar dicho derecho, reclamando el pago del capital o renta de que se trate por el beneficiario frente al asegurador, la que sólo se produce con el fallecimiento del asegurado, tratándose de un beneficiario nominado en carácter de revocable e irrevocable.

Hemos indicado que el derecho del beneficiario arranca directamente del contrato de seguro. Así la causa de la adquisición del derecho del asegurado lo constituye dicho contrato en donde figure su designación, o un acto posterior del asegurado en que así lo haga, y la muerte será solo el instante en que se haga posible el ejercicio del derecho. De esta forma, el título constitutivo del derecho del beneficiario es un acto "inter vivos".(31)

Se ha fallado que el derecho del beneficiario proviene directamente del seguro y no forma parte de la herencia ni de la sociedad conyugal, y por otra parte, que el valor del seguro de vida, se devenga solamente en caso de fallecimiento del asegurado y cede exclusivamente en favor del beneficiario indicado en la póliza. En otros términos, el contrato de seguro de vida conlleva una obligación condicional y suspensiva consistente en la muerte del asegurado, lo que impide el ejercicio del derecho por parte del beneficiario en tanto ésta no se produzca. Indica que "la sociedad conyugal termina con la muerte del cónyuge, y la indemnización (derivada del seguro) se devenga con posterioridad y no forma parte del haber de la sociedad conyugal..."(32)(33)

De esta radicación directa del derecho, aun cuando lo sea como una mera expectativa, se justifica la inembargabilidad de "Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza" (art. 445 N° 5 del Código de Procedimiento Civil), sin perjuicio que pueda fundarse su existencia en otras consideraciones basadas en los lazos familiares y de afecto que normalmente unen al asegurado con el los beneficiarios.

Por otra parte, al emanar el derecho del beneficiario del contrato de seguro, en caso que éste reclame el pago de la indemnización respectiva, habiéndose producido el riesgo del que se trate, sea la muerte o sobrevivencia en los términos expuestos, su derecho se encuentra sujeto a la validez y a las limitaciones que impone dicho contrato, por lo que el asegurador puede hacer valer al beneficiario las excepciones pertinentes que hubiese tenido en contra del asegurado o contratante y que deriven del contrato mismo, como reticencia, caducidades, etc.(34)

8. BENEFICIARIO QUE PREMUEVE AL ASEGURADO

Teniendo presente lo anterior, debe considerarse la situación en que el beneficiario premuera al asegurado. Si lo era en carácter de revocable nada transmite a sus herederos, puesto que a ese momento no tenía en su patrimonio más que una mera expectativa.(35) Esta solución se ha adoptado expresamente en Argentina(36), y comentándola, Halperin indica que no sólo respeta la voluntad presunta del tomador, sino que se ajusta a la naturaleza del beneficio, considerando su carácter *intuitu personae*.(37) Por lo que al faltar uno de dichos beneficiarios revocables al momento del fallecimiento del asegurado, su parte debiese acrecer a la de los demás.Sin embargo, agrega que la decisión será diversa si, entre otros, al designar al beneficiario ha tenido en cuenta más al grupo familiar que al individuo, como cuando se designó a los hijos y uno de éstos premuere dejando a su vez descendientes.(38)

El derecho de acrecimiento se contempla en la varias de las pólizas nacionales para el caso en que se hayan designado dos o más beneficiarios y falte uno de ellos,(39) entendiéndose por tal a aquel derecho que opera en el caso en que existan dos o más beneficiarios en la póliza sin designación de una cuota específica, en virtud del cual la parte del beneficiario que falte se agrega o aumenta a la parte que corresponde a los otros.(40) Ello confirma que el derecho del beneficiario, en caso de premorir al asegurado no se transmite a sus herederos.

Pero si consideramos que el derecho del beneficiario se consolida con la muerte, o dicho en términos más generales con el riesgo respectivo, y por ende en este momento deja de tener una mera expectativa, en caso que éste fallezca con posterioridad al fallecimiento del asegurado, si transmitirá su derecho a sus respectivos herederos.

La solución será diversa en caso que el beneficiario haya sido designado en carácter de irrevocable, ya que en su caso el derecho se perfecciona desde el momento mismo de su designación.

En resumen, puede afirmarse que el derecho del beneficiario designado en carácter de revocable, previo a la ocurrencia del riesgo tiene solo una mera expectativa, la que emana en forma inmediata y directa del contrato. Por el contrario, en caso que el beneficiario sea designado en carácter de irrevocable, su derecho previo a la muerte del asegurado, será puro y simple y no solo una mera expectativa, e igualmente emanará en forma directa o inmediata del seguro de vida.

9.FORMA Y MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN

La designación del beneficiario es un acto unilateral del contratante, que no se encuentra subordinado a la conformidad del asegurador, y es además un acto personal. Generalmente se realiza en la póliza, pero bien nominarse en un acto posterior, siempre que se haga por escrito, entendiéndose que puede constar en una disposición testamentaria.

En nuestra práctica, en caso que se realice por esta última vía, debe ser notificada debidamente con anterioridad al siniestro (muerte del asegurado) al asegurador para que sea oponible a éste.(41)

Sin perjuicio que en derecho comparado existan posiciones contradichas(42), es relativamente claro

que nuestra práctica aseguradora exige que el asegurador sea puesto en noticia del cambio de beneficiario, con anterioridad a la muerte del asegurado. Por ello, se trate de un testamento abierto o cerrado (art. 1008 Código Civil), será necesario que se notifique al asegurador con anterioridad a la muerte del asegurado, para que sea oponible al asegurador, sin perjuicio de casos específicos en que se ha fallado que no es necesario que tal notificación se realice con anterioridad a la muerte del asegurado.(43)

10.CAPACIDAD DEL BENEFICIARIO

Indica Claro Solar, citado por Ramos Pazos, que el beneficiario por no ser parte del contrato no debe reunir ningún requisito especial,(44) lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia, con la salvedad de un antiguo fallo.(45)

La discusión se centra en si éste debe ser capaz o no al momento de la celebración del contrato en que se contiene la estipulación en su favor, esto es, en que se le designa beneficiario de un seguro de vida y esto, porque desde la doctrina general de la estipulación en favor de otro, el derecho se radica directamente en su patrimonio, y por ende, la cuestión es determinar si debe tener capacidad de goce o de ejercicio a ese momento.(46)

Como hemos indicado, la doctrina ha afirmado que el beneficiario sólo debe tener capacidad de goce, es decir, aptitud jurídica para adquirir derechos al momento en que se celebre el contrato, ya que no siendo parte en el mismo, no cabe exigirle capacidad de ejercicio en ese momento. Ésta únicamente será exigible, siguiendo la doctrina general o común, en el momento en que el beneficiario acepte expresa o tácitamente lo que se ha estipulado en su favor.

Creemos que esto es aplicable al seguro de vida, pero que no resuelve claramente las designaciones efectuadas en favor de personas que no existen al tiempo de la designación, como sucede en las designaciones a personas futuras. Así por ejemplo en el caso que el marido contrate una póliza de seguro y designe beneficiarios a "sus hijos" en circunstancia que a ese momento no hayan nacido ni se encuentren concebidos, no es exigible capacidad alguna al que no existe. En estos casos, en que dicho sea de paso, no se discute la validez del seguro de vida, creemos que la capacidad de goce habrán de tenerla los sujetos cuando lleguen a existir o sean nominados, y la de ejercicio en el momento en que acepten expresa o tácitamente la indemnización a pagarse por el asegurador.

11.DESIGNACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BENEFICIARIO

Son válidas las nominaciones efectuadas en favor de un beneficiario indeterminado, siempre que se establezcan reglas objetivas para su determinación, v. gr. "las viudas más pobres de una localidad, los obreros de tal fábrica, los hijos de tal persona", como entre otros, estima Ramos Pazos.

Agrega que debe considerarse que nuestro Código Civil acepta las asignaciones testamentarias en favor de personas indeterminadas (art. 1056 incisos 2º y siguientes". Si bien se trata de situaciones diversas, el fundamento es el mismo; otorgar un beneficio a una persona que al momento de contratar no se conoce y probablemente no existe.(47)

Partiendo de dicha base, se deben considerar numerosos casos que provocan no pocas dudas respecto de las reglas para la determinación. Así sucede con los casos en que una persona nombra en calidad de beneficiarios a "sus hijos" o "sus herederos" o bien "los herederos", o "su cónyuge".

Considerando que nuestro Código de Comercio no resuelve el asunto y que tampoco lo hacen las pólizas que hemos consultado, la determinación de quienes serán los beneficiarios se deberá efectuar caso a caso, atendiendo al espíritu de la póliza y los elementos existentes para proceder a tal

determinación. En dicha labor, es ilustrativo tener presente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro Española de 1980, que preceptúa que: "En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia."(48)

Creemos que la solución entregada por la legislación española es de toda lógica y justicia, puesto que se basa en los caracteres principales de la institución del seguro de vida. Así, cuando establece que en términos generales debe atenderse a la calidad del beneficiario al momento de la muerte, es porque en este momento se consolida el derecho del beneficiario.(49)

A su turno, se dispone por la misma ley que si la designación se ha hecho en favor de varios beneficiarios, "la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga a favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario" (art. 86).(50)

Sin embargo, tratándose de pautas, podemos encontrar otras como las otorgadas por los tribunales norteamericanos, los que han entendido que cuando la póliza del cónyuge varón establece que son beneficiarios "los hijos del asegurado", la expresión incluye asimismo a los que éste haya tenido en un matrimonio anterior, y no incluye a los hijos de su presente mujer, entre otros casos.(51)

Ahora bien, ¿qué sucede si el asegurado no designa beneficiario?. En el caso del seguro para el evento de la muerte, el valor puede corresponder al mismo asegurado, si ha contratado sobre la vida de un tercero; o a los herederos, si el asegurado ha contratado sobre su propia vida. En este último caso, lo esencial es determinar si les corresponde a título de beneficiarios o bien por su propio carácter de herederos.

Es común que las pólizas nacionales establezcan en este caso que "A falta de beneficiarios designados, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato"(52). Por ende, dichos herederos serán titulares del derecho a percibir la indemnización en su carácter de beneficiarios y no de herederos, puesto que esto último, resulta solamente una forma de determinar quienes tienen derecho a recibir la indemnización siendo la causa de la misma el contrato de seguro (acto entre vivos) y no su carácter de herederos.

Por el contrario, creemos que si la póliza nada dice sobre el particular, y ante la falta de designación de beneficiario, tendrán dicho carácter los herederos del asegurado al tiempo del fallecimiento, sin que necesariamente concurren en partes iguales, sino que aplicando las normas sobre sucesión ab intestato. En este caso en particular, puede estimarse que ante la omisión de la persona del beneficiario y de cualquier indicación válida para determinarlo, en realidad no ha existido nunca dicho beneficiario y que por ende, la estipulación del contratante al momento de celebrar el contrato no ha tenido la virtud de crear un derecho o expectativa de tal en el patrimonio del tercero que venga a consolidarse con su muerte y que por ende, llegado el momento de su fallecimiento, los herederos, luego de decretado dicho carácter, serían los titulares del derecho respectivo a la indemnización, pero en su calidad de herederos y no de beneficiarios, considerando que tal como la muerte extingue el derecho de revocar la

nominación de uno o más beneficiarios, igualmente extingue el derecho de nombrar otros, en caso que no se hubiese ejercido tal derecho en vida del asegurado.(53) Y adicionalmente que la interpretación de la voluntad del asegurado y causante, no puede llevar a instituir beneficiarios allí donde no los hay.

Pese a que la calidad de los herederos para ser titulares de la indemnización puede ser discutida, en caso de falta de designación de beneficiario (siempre que la póliza no disponga nada sobre el particular), lo que si es claro, es que ello no podrá ser motivo para que el asegurador se oponga al pago de la indemnización respectiva, puesto que de lo contrario, si el asegurador nada debiera en este caso, habría cobrado primas sin causa, sin que en este caso pueda argumentarse que ello sea el resultado propio de un contrato aleatorio.(54)

11. REVOCABILIDAD DE LA DESIGNACIÓN.DESARROLLO

La regla general es que la nominación del beneficiario sea en calidad de revocable por parte del asegurado, es decir que éste conserva el derecho de modificar en cualquier momento la designación de dicho beneficiario, sea sustituyéndolo por otro, agregando un nuevo cobeneficiario, o bien eliminándolo del todo, en cuyo caso la indemnización respectiva corresponderá, como veremos a los herederos abintestato del asegurado.

Por el contrario, si la designación del beneficiario se realizó en calidad de irrevocable, el asegurado no podrá modificarlo. (55)(56)

De esta forma en caso que la designación haya sido revocable, es lógico que la revocabilidad de la designación sea un elemento manifiesto del contrato, sin que el beneficiario ni el asegurador puedan oponerse.

Como anota Halperin, la revocación no hace que el derecho al capital se incorpore al patrimonio del asegurado; solamente lo integra esta facultad, por lo que la designación de un nuevo beneficiario no perjudica ni beneficia a los acreedores.(57) Por ende, la aceptación del beneficiario en vida del asegurado, en caso del seguro de vida para el caso de muerte, es ineficaz y no afecta el derecho a revocar su designación.

Por el contrario, cuando la designación ha sido en carácter de irrevocable, para que ésta se revoque se requiere del consentimiento del beneficiario, manifestado por escrito al asegurador, según la práctica de las pólizas nacionales.En estos casos, puede afirmarse que el beneficiario adquiere un derecho inmediato desde el momento mismo de la nominación, y no una mera expectativa como en el caso de la designación revocable.(58) Como indica Uría, esta forma de designación es normal en los contratos de seguro a favor del tercero estipulados con la finalidad de pagar o garantizar una deuda anterior del contratante con el beneficiario (solvendi vel credendi causa).(59)

El derecho a revocar, en opinión de Halperin es personalísimo, de ahí que no puedan hacerlo los herederos ni los acreedores, y que se requiera poder especial para cumplirlo por mandatario.(60)

Por otra parte, la revocación puede ser total o parcial (por ejemplo, en caso de inclusión de un cobeneficiario).

A su turno, la revocación podrá ser expresa o tácita. Esta última se presenta en el ejemplo referido al cobeneficiario, en la cesión de la póliza, en el abandono del seguro y en su rescate(61) La revocación expresa no debe ser notificada al beneficiario, bastando la notificación al asegurador.(62)

12. ACEPTACIÓN DEL BENEFICIARIO

Por las razones expuestas anteriormente con respecto al beneficiario designado en forma revocable, la aceptación de la póliza hecha con anterioridad al vencimiento de la misma no tiene ningún efecto jurídico en el sentido de tornar en irrevocable su designación, puesto que el tomador del seguro tiene pleno derecho para cambiar o substituir al beneficiario.

Al vencimiento de la póliza o lo que es igual teniendo lugar el riesgo de que se trate, es necesario que el beneficiario haga expresa su voluntad de aceptar el beneficio consistente en la renta o capital de que se trate. Sin embargo, su derecho no nace de esta aceptación. Su derecho emana de la designación y se ha hecho irrevocable con el siniestro; por lo que la aceptación es más inherente a la ejecución o ejercicio del derecho contenido en el contrato que a la perfección del mismo. La aceptación puede ser expresa o tácita. Esta última resulta del mero reclamo de la indemnización respectiva.

13. MOMENTO HASTA EL CUAL PUEDE PRESTARSE LA ACEPTACIÓN DEL BENEFICIARIO

Siendo ejercitable el derecho del beneficiario es necesario que éste acepte el capital o renta respectiva. El asunto consiste en determinar dentro de que lapso debe aceptar.

Ramos Pazos estima, respecto de la estipulación en favor de otro en términos generales, que es aplicable el plazo de prescripción extraordinaria, es decir 10 años, al tratarse del máximo plazo contemplado en nuestra legislación para que se consoliden los derechos.(63)

Por nuestra parte, creemos, llevando la cuestión al seguro de vida, que será aplicable la prescripción propia de esta clase de contrato, de 4 años, de acuerdo al artículo 822 del Código de Comercio.

En caso que el beneficiario no otorgue su aceptación en este plazo, contado desde el fallecimiento del asegurado, creemos que lo lógico, siguiendo las reglas expresas de la generalidad de las pólizas, es que se considere que dicho beneficiario falta. Por ende, si existen otros, su parte acrecerá en favor de ellos y en caso que haya sido el único beneficiario, deberán aplicarse las reglas otorgadas más arriba, es decir, en "primer término habrá de estarse a la póliza, las que por lo general establecen que el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato".

En seguida si la póliza nada dice, la indemnización habrá de ser pagadera a los herederos, en calidad de tal, siguiendo las reglas de la sucesión ab intestato.

14. NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(1) Abogado, asociado en Araya & Cía.

(2) Respecto del beneficiario en el seguro de vida entre nosotros, puede consultarse especialmente la Memoria de Prueba de Bulnes Sanfuentes, Manuel: El seguro sobre la vida y nuestra legislación. Un proyecto de ley, Imprenta Walter Gnadt, 1934; Fuentes Boschmann, Pamela: Aspectos legales, doctrinarios y reglamentarios relativos al seguro de vida, Memoria de Prueba, Universidad Central, 2000. En derecho comparado resulta especialmente recomendable la obra de Boldó Roda, Carmen: El beneficiario en el seguro de vida, Barcelona, José María Bosch Editor, 1998, entre otras obras y artículos que se citan en el presente trabajo.

(3) Baeza Pinto, Sergio: El Seguro, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Act. por Juan Achurra Larraín y Juan José Vives Rojas, 2001, p. 156.

(4) En el presente artículo hablaremos indistintamente de asegurado y tomador, considerando que en la generalidad de los casos el seguro es por cuenta propia, salvo que se indique lo contrario.

(5) Baeza Pinto, Sergio: ob. cit., p. 158.

(6) Para una explicación general de los sujetos que intervienen en el contrato de seguro, puede verse la obra de Ricardo Sandoval López: *Contratos Mercantiles*, Editorial Jurídica de Chile, t. I, pp. 273-275.

(7) Baeza Pinto, Sergio: *ibídem*.

(8) Uría: *Derecho Mercantil*, Madrid, 1964, p. 560; Stolfi: *L'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, Milán, 1938, p. 13; Donati: *Trattato del diritto delle assicurazione private*, Milán, 1952-1956, t. III, 593. Todos citados por Morandi, Juan Carlos: "Situación Jurídica del beneficiario en el seguro de vida a favor de tercero", en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Año 1, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 513.

(9) Morandi, Juan Carlos: ob. cit., p. 521.

(10) El art. 1141 del Código de Comercio colombiano dispone que "Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito".

(11) López Santa María, Jorge: *Los contratos. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 2005, t. II, pp. 350-351. (12) López Santa María, Jorge: ob. cit., t. II, p. 353.

(13) *Gaceta*, 1894, tomo II, p. 453, sent. 2145 y *Gaceta*, 1896, tomo III, p. 856, sent. 5609, citados por Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., p. 23.

(14) Morandi, Juan Carlos: ob. cit., p. 515, quien agrega que "el seguro sobre la vida en beneficio de tercero no se ha aprovechado tanto del contrato a favor de otro, como este último de aquél, nutriéndose de su larga y refinada elaboración doctrinal y jurisprudencial".

(15) Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., pp. 80-84 y 88-89.

(16) Lefort, *Nouveau Traité de l'Assurance sur la Vie*, París, 1920, t. II, p. 46, citado por Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., p. 80.

(17) Colin y Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil*, Editorial Reus, 1926, Madrid, t. III, p. 655, citado por Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., p. 80.

(18) Esta solución ha sido indicada expresamente en Argentina, en el art. 143 inciso segundo de la Ley 17.418; "el tercero adquiere un derecho propio al momento de producirse el evento. Cuando su designación sea a título oneroso, podrá fijarse un momento anterior".

(19) Pólizas incorporadas al depósito respectivo bajo los códigos POL 2 08 002, POL 2 07 096, POL 2 07 088. En términos relativamente similares, la póliza código POL 2 91 016 indica que "El asegurado podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, dando aviso a la Mutualidad mediante carta certificada visada notarialmente, enviando a la Mutualidad la póliza para que ésta haga la respectiva anotación en ella.

La anotación en la póliza del cambio de beneficiario surtir efecto desde la fecha de la carta antes

referida o desde la que el asegurado allí señale, aún cuando no estuviere vivo en el momento en que aquella llegó a poder de la Mutualidad.

La carta aviso quedar sin efecto, si al momento de ser recibida por la Mutualidad, ésta ya hubiere pagado el importe del seguro".

(20) Ramos Pazos, René: "De la estipulación en favor de otro", Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N°193, 1993, pp. 10-11.

(21) Ello, con la prevención del fallo de la ECS de 1933.

(22) Claro Solar, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, t. XI, p. 432, citado por Ramos Pazos, René: ob. cit. p. 11.

(23) Ramos Pazos, René: ob. cit., p. 11. En contra Avelino León Hurtado en La Voluntad y la Capacidad en los Actos Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 1991, p. 167 y los autores y jurisprudencia que allí se citan.

(24) Ripert y Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, 1964, t. IV., p. 394, citado por Morandi, Juan Carlos: ob. cit., p. 519.

(25) Baeza Pinto, Sergio, ob. cit., pp. 160-161. El antecedente de este precepto se encuentra en la ley N° 1712 de noviembre de 1904 que dispuso en su art. 13 que "el valor de la póliza de seguro de vida cede exclusivamente en favor del beneficiario". Dicha ley fue derogada por la ley N° 4228 de diciembre de 1927, que repite la disposición.

(26) Baeza Pinto, Sergio, ob. cit., p.161.

(27) Siguiendo el mismo principio, en Argentina se ha fallado que el beneficiario está exento de embargos por deudas del asegurado, aunque se trate de los gastos de última enfermedad; que el pago que se efectúe al beneficiario, debe ser con prescindencia del juicio sucesorio, entre otros. Vid. Halperin, Isaac, Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Reimp. reimp. 2ª edición, 1986, t. II., pp.762-763.

(28) Es interesante anotar que el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro Española (N°50 de 1980), dispone en forma específica que los beneficiarios que sean herederos conservan dicha condición aun cuando renuncien a la herencia.

(29) Así se ha fallado "Que, la aceptación tácita (de la herencia) supone la ejecución de un acto que no hubiera tenido derecho a ejecutar, sino en su calidad de heredera, características que no reúnen las actuaciones de las que se ha desprendido la aceptación, toda vez que el haber tramitado y cobrado un seguro de vida del causante no es un acto que sólo pueda realizar un heredero, pues para ello sólo basta tener el carácter de beneficiario del mismo, en el caso de autos, ser cónyuge o hija del causante". Lo transcrito del fallo es acertado, pero no por el fundamento indicado, sino por el hecho de la adquisición directa del derecho por parte del beneficiario. Fallo dictado por la I.C de Concepción con fecha 18-08-2009, Rol 418-2008, publicado en www.microjuris.cl, bajo el descriptor MJJ21019

(30) Hay autores y fallos que han indicado que en realidad, el derecho del beneficiario se encontraría sujeto a una condición suspensiva consistente en la muerte del asegurado. Lo curioso es que se atribuye el carácter condicional a la muerte, en circunstancias que más bien se trata de un plazo, atendida su certidumbre. Con todo para dar pie a tal interpretación podría considerarse que dicha muerte no debe haberse generado por determinados supuestos que traen aparejados la falta de cobertura del siniestro,

como el suicidio, entre otros. Un antiguo fallo de la I.C. de Santiago que indica el carácter de condición suspensiva de que hablamos puede verse en Gaceta de los Tribunales, 1908, Tomo II, No. 7759, Segundo Semestre, Secc. Civil, p. 667.

(31) Morandi, Juan Carlos: ob. cit., p. 520 y los autores que allí se citan.

(32) Menéndez con Fernández, fallo dictado por la C. Suprema el 14-07-1904, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1904, 2ª parte, p. 556 y citado en Contreras Strauch, Osvaldo: Jurisprudencia sobre Seguros. Recopilación y Análisis, Editorial Jurídica de Chile, t. II. fallo N°159, pp. 661-662. En forma similar Vid. González con Soquimich y otro, en fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta el 16.09.1992 publicado en www.microjuris.cl bajo el descriptor MJJ2464

(33) Visto desde otro punto, como expresa Halperin, si el derecho del beneficiario, mientras esté vivo el asegurado, está sujeto a su revocación (designación revocable), puede afirmarse que el derecho del primero se encuentra sujeto a una condición

resolutoria meramente potestativa del asegurado. Vid. Halperin, Isaac, ob. cit., p. 760, lo que debe ser analizado a la luz de nuestros artículos 1478 y 956 inc. 3º del Código Civil, teniendo muy presente que dicho derecho únicamente se consolida con la muerte del asegurado. Igualmente debe considerarse que el asegurado no es el deudor de la prestación, sino que dicho carácter lo reviste el asegurador o promitente.

(34) Vid. Halperin, Isaac, ob. cit., p. 756, y a los autores por el citados. Entre nosotros puede verse el fallo dictado por el árbitro Sr. Juan Pablo Monti en los autos caratulados Banco Osorno y otro con Allianz Cía. de Seguros S.A." de 4-12-1995 en Contreras Strauch, Osvaldo: ob.cit., t.I, fallo N° 263, p 60

(35) Con todo, es frecuente que el asegurado designe a varios beneficiarios, unos en defecto de otros.

(36) Artículo 143 inciso 1º de la ley 17.418 al permitir la designación de un tercero sobreviviente.

(37) Relacionado con este carácter, es que el derecho del beneficiario es personalísimo y por ende no puede cederlo ni a título gratuito ni oneroso. En este sentido Goddard y Perraud Charmentier citados por Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., p. 74.

(38) Vid. Halperin, Isaac, ob. cit., pp. 758-759.

(39) Pólizas incorporadas al depósito respectivo bajo los códigos POL 2 08 002, POL 2 07 096, POL 2 07 088 que establecen en lo pertinente: "Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario".

(40) Elorriaga De Bonis, Fabián: Derecho Sucesorio, LexisNexis, 2005, p. 339. Hemos aplicado la definición que el autoR otorga respecto de los asignatarios testamentarios a los beneficiarios.

(41) Así por ejemplo las póliza códigos POL 2 08 002, POL 2 07 096, POL 2 07 088, indican que "La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiese sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro." Se ha fallado que vale la designación de un nuevo beneficiario si el contratante comunicó su decisión en tal sentido y de ello se tomó razón en los libros de la compañía, aunque no se haya podido tomar nota en la póliza misma por no estar ella disponible. Así en "Laura Prieto Prado c/ Emilia

Carmona vda. de Prieto" arbitro Superintendencia de Valores y Seguros, 1.04.1930 en Contreras Strauch, Osvaldo: Jurisprudencia sobre Seguros. Recopilación y Análisis, Editorial Jurídica de Chile, t. I. fallo N°14, pp.57-58.

Asimismo se ha fallado que a manifestación del asegurado de cambiar a un beneficiario efectuada en carta dirigida al asegurador, es suficiente para cumplir tal fin, sin que la ratificación de dicha voluntad mediante formulario firmado ante notario, exigida por dicho asegurador, sea una solemnidad indispensable para la validez de dicho cambio. Vid. "Clara Hevia con Cía. de Seguros La Previsión", en Contreras Strauch, Osvaldo, ob. cit., fallo N°45, t.I, p. 58.

En el mismo sentido anterior, se ha fallado que existiendo constancia del cambio de beneficiario efectuado de puño y letra del asegurado, y además en forma verbal, es válida, pese a que materialmente no se realizó dicha modificación en la póliza por causas no imputables al contratante, por haberse extraviado la póliza en la Compañía de Seguros respectiva. Vid. "Flores con Mutualidad de Ejército y Aviación" en Contreras Strauch, Osvaldo, ob. cit., fallo N°37, t.II, pp. 744-745.

(42)Vid. Halperin, Isaac, Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Reimp. 2ª edición, t. II., pp. 749-750.

(43) Se ha fallado que si el cambio de beneficiario se realiza mediante una declaración verbal, sin firma del asegurado y que llega a conocimiento del asegurador después de la muerte del contratante, habiendo existido una imposibilidad física del asegurado para obrar de otra forma, es válido tal cambio. Vid. "Videla Quintana con La Mutual de la Armada", en Contreras Strauch, Osvaldo, ob. cit., fallo N°191, t.I, p. 59-60. Se debe tener presente que en este caso, la póliza contratada obligada a dar noticia del cambio de beneficiario en cualquier momento, y no necesariamente antes de la muerte del asegurado.

(44) Ramos Pazos, René: ob. cit., p. 17.(45) En dicho fallo se exige para la validez de la estipulación por otro, que el beneficiario o tercero sea capaz de contratar en el momento mismo en que se celebra en su favor la estipulación, de igual modo que si se hiciera con derecho para representarlo. "Porque si bien puede decirse que el contrato queda en suspenso mientras no interviene la aceptación del favorecido, dados los efectos retroactivos de esta aceptación, debe exigirse que sus calidades le hubieran permitido contratar en aquel momento.

Confirma este aserto el hecho de que el Código expresamente impida la contratación por interpósita persona, siempre con miras de precaver un fraude y evitar la burla de sus prohibiciones. Y eso no se lograría si en la estipulación oficiosa por otro no se exigiera al beneficiario ningún requisito a la fecha de la celebración de esa estipulación ni se respetaran las prohibiciones que en ese momento le afectaban".

Vid. C. Suprema, 27 de septiembre de 1933. G. 1933, 2º sem., N° 26, p. 105. R., t. 31, sec. 1ª, p. 43. Dicho fallo fue criticado en un comentario publicado por don Leopoldo Ortega en R., t. 31, sec. 1ª, p. 46, entre otros autores que han reprochado sus consideraciones.

(46)La capacidad de ejercicio, que en nuestra legislación es un requisito de validez de los actos jurídicos, es "la aptitud legal de las personas para adquirir y ejercitar por sí mismas los derechos civiles" Así, el artículo 1445 del Código Civil señala que "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1o que sea legalmente capaz".

(47)Ramos Pazos, René: ob. cit., p.17.

(48) En este sentido la ley española ha seguido los precedentes del artículo 83 de la Ley de Contrato de

Seguro suiza de 1908; del artículo 105 de la Ley de Contrato de Seguro sueca de 1927; de los artículos 171 a 176 de la Ley de Contrato de Seguro mexicana de 1935 y al artículo 145 de la Ley de Contrato de Seguro argentina, a la que ya nos hemos referido. Vid. Callejo

Rodríguez, C., "Notas de derecho sucesorio sobre el seguro de vida para caso de muerte", en Revista de Derecho Privado. Nueva época, año V, N° 13-14, enero-agosto 2006, pp. 31-32.

(49) No debe perderse de vista el carácter particular del seguro de vida, sin confundirlo ni aplicar a raja tabla los principios derivados de la estipulación en favor de otro, ni de las asignaciones testamentarias para el caso del beneficiarios, siendo más equitativo recurrir, en nuestro concepto, al derecho comparado para salvar las lagunas que pudiesen presentarse.

(50) Las pólizas nacionales generalmente establecen que "Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario".

(51) C.B. Elliot: Treatise of the law insurance, Bobbs-Merrill, 1907, pp. 383-387, citado por Huebner y Black: ob. cit., p. 276. Debe tenerse presente que los ejemplos citados por el autor indicado datan de 1907, y que, por el contrario, la ley española es de data más reciente (1980).

(52) Pólizas incorporadas al depósito respectivo bajo los códigos POL 2 08 002, POL 2 07 096, POL 2 07 088.

(53) Entre otros, es la posición sustentada por Lepargneur, Besson y Picard, Donati, de lo que se deriva que la aceptación del capital indemnizatorio importa la aceptación de la herencia; el repudio de la herencia, le impide tomar suma alguna de la indemnización derivada del seguro, entre otros. Vid. Halperin, Isaac, ob. cit., p.738, quien manifiesta la postura contraria, postulando que aún en estos casos, los debe entenderse que se entiende que se ha designado en calidad de beneficiarios a los herederos.

(54) En este sentido Besson, citado por Halperin en ob. cit., p. 742, cita n° 13.

(55) Pueden verse ejemplos de cláusulas de derecho comparado en Huebner y Black: El seguro de vida, Editorial Mapfre S.A., Madrid, pp. 273-276.

(56) Greene indica que esto se hace generalmente después de un divorcio o separación para dar seguridad adicional al beneficiario. Vid. Greene, Mark: Riesgo y Seguro, Editorial Mapfre S.A., traducción de la 3ª edición, 1979, p. 694.

(57) Halperin, Isaac, ob. cit., p. 751.

(58) Además en este caso, el asegurado o contratante, pierde el derecho de ceder la póliza. Ello se reconoce expresamente en el art. 99 de la Ley de Contrato de Seguro española.

(59) Uría, Rodrigo: Derecho Mercantil, revisada en colab. De Mª Luisa Aparicio, Ed. Marcial Pons, 27ª edición, 2000, p. 808. Así un antiguo fallo norteamericano lo estableció claramente. Vid Condon con New York Life, 183 Iowa 658; 166 N.W. 452, citado en Huebner y Black: ob. cit., p. 272.

(60) En otros términos se trataría de un derecho intransmisible, esto es aquellos que se hallan tan íntimamente ligados a la persona del titular que no pueden sufrir un cambio de sujeto o cuando menos no lo pueden sufrir sin desnaturalizarse, y por eso se llamen derechos personalísimos. Vid Alessandri et al, Tratado de Derecho Civil. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 6ª edición, 1998, tomo I, pp. 316-317. Parece lógico que así sea, y que de esta forma el derecho del asegurado a revocar la designación del beneficiario se extinga con su muerte, sin que sus herederos tengan tal facultad, porque

el derecho del beneficiario se consolida con la muerte, por lo que los herederos no podrían revocar un derecho que no ha entrado en su patrimonio.

Por esto es que creemos errado el dictado en los autos "Vizcaya y otra con Instituto de Seguros del Estado y otro", rol C. Suprema 21161, publicado en www.microjuris.cl, bajo el descriptor MJJ22904 . En el presente caso el asegurado o contratante era el Instituto Geográfico Militar; el asegurador, el Instituto de Seguros del Estado; y el beneficiario, el pasajero del helicóptero que se indica, o en su defecto sus herederos legales, habiendo fallecido el Sr. Ricardo Vizcaya F. mientras pilotaba el helicóptero. Con posterioridad al accidente y fallecimiento del Sr. Vizcaya, el asegurado Instituto Geográfico Militar indica en la etapa de liquidación del siniestro que la única beneficiaria era la cónyuge sobreviviente del piloto fallecido. Años después, los padres del piloto fallecido, alegando su calidad de herederos, interponen demanda en contra del Instituto de Seguros y del Fisco, la que finalmente es rechazada, entre otros, porque se consideró que mientras los beneficiarios no acepten el derecho respectivo, el contrato es revocable, y considerando que el derecho a revocar queda incorporado en el patrimonio del estipulante (asegurado), es transferible y transmisible. Se consideró que la nominación de beneficiario efectuada por el asegurado, con posterioridad a la muerte del piloto, era válida, en tanto no había intervenido aceptación expresa o tácita de los padres de éste.

(61) Entre otros, véase a Bulnes Sanfuentes, Manuel: ob. cit., p. 72.

(62) Halperin, Isaac, ob. cit., p. 751-754.

(63) Ramos Pazos, ob. cit., p. 32.